

## SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 33

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Ángel Medina Celeste y compartes.

**Abogado:** Lic. José Raul García Vicente.

**Recurridos:** Sucesores de Manuel Morel.

**Abogado:** Lic. Enrique R. Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Medina Celeste, Ramona Celeste de Miolán, Alejandro Celeste, Rafael Medina Celeste, Gil Manuel Celeste, Anselmo Medina Celeste y Altagracia Celeste, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Raul García Vicente, abogado de los recurrentes Sucesores de Angel Medina Celeste y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José Raul García Vicente, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0004475-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Enrique R. Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0314930-8, abogado de los recurridos, Sucesores de Manuel Morel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por los Sucesores de Sebastián Celeste y María De los Santos Vda. Celeste, en relación con la Parcela núm. 73 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado, dictó el 14 de enero del 2004 su Decisión núm. 18, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en la forma el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Florentino Rodríguez y Lic. José Raul García Vicente, a nombre de los sucesores de Sebastián Celeste y María De los Santos Vda. Celeste, en relación con la Parcela No. 73, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Dajabón; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los Dres. Jesús Manuel Félix Jiménez y

Santiago José Marte, a nombre de los sucesores Manuel Morel, parte intimada; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia los pedimentos de los recurrentes";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

**Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4, y 273 acápite 1, de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos en su memorial de defensa proponen la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado ante esta Corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia fue dictada por el Tribunal a-quo el día 14 de enero del 2004; b) que copia de la misma fue fijada por la secretaría de dicho tribunal en la puerta principal de este último el día 19 de enero del 2004, según la mención que se hace constar al pie de la última página de dicho fallo; c) que los recurrentes Angel Medina Celeste, Ramona Celeste de Miolán, Alejandro Celeste, Rafael Medina Celeste, Gil Manuel Celeste, Anselmo Medina Celeste y Altagracia Celeste, interpusieron su recurso contra la misma, según memorial suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2007;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; Considerando, que el plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el día 19 de enero del 2004; que por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el 19 de marzo del 2004; que por tanto, teniendo los recurrentes su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para ellos depositar su memorial de casación vencía el día 21 de marzo del 2004; que al ser ese día domingo, no laborable, quedó

prorrogado hasta el día siguiente, es decir, 22 de marzo del 2004; que habiendo sido interpuesto el día 17 de agosto del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el plazo estaba ventajosamente vencido y dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Angel Medina Celeste, Ramona Celeste de Micolán, Alejandro Celeste, Rafael Medina Celeste, Gil Manuel Celeste, Anselmo Medina Celeste y Altagracia Celeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero del 2004, en relación con la Parcela núm. 73, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Enrique R. Martínez Domínguez, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)